

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, julio 17 de 2023. En la fecha informo a la señora juez que, el presente asunto correspondió por reparto. Sírvese proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1445

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00232-00
Asunto: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Juvenal Mamian Ytaz
Demandado: Sebastián Mamian Palta, antes representado por la señora Diana Marina Palta Quintero

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que mediante auto No. 1294 del 29 de junio del presente año, este despacho dispuso la inadmisión de la demanda, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso¹.

Tal proveído fue notificado a través de estado electrónico No. 113 publicado en la página de la Rama Judicial el 30 de junio, por lo que el término para subsanar los defectos aludidos transcurrió entre el 4 y el 10 de julio del presente año (2023), lapso en el que el apoderado judicial allegó escrito de subsanación².

Ahora bien, al verificar el contenido del memorial precitado, se encuentra que se subsanó el defecto referido en el numerales 1° del auto inadmisorio; no obstante, en relación con el requerimiento contenido en el numeral 2°, que indicó que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial del demandante allegó un comprobante de envío físico mediante correo certificado de la empresa Servientrega, como prueba de la remisión de la demanda, sus anexos y el oficio de subsanación de la misma³.

Sin embargo, al verificar la prueba con la que se pretende soportar lo anterior, se encuentra que ésta solo se trata de una constancia de envío, lo cual no le permite al despacho corroborar el contenido de la documentación remitida, ni la debida entrega de ella al demandado.

1 Consecutivo 004

2 Consecutivo 006

3 Consecutivo 007, fl. 3

En atención a que no se subsanó en debida forma el libelo promotor, se debe proceder conforme lo ordenado en el auto precedente, y rechazar el mismo, sin que deba ordenarse entrega de documentos anexos, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema Informático de la Rama Judicial “*Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 124 del día 18/07/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1791aab16925ca7652c84fb867481d24ed21c522086986ea56fbe7c653236886**

Documento generado en 17/07/2023 06:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>